# CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL SR. CARL OTTO LENZ

presentadas el 20 de junio de 1995 *

1. El presente recurso por incumplimiento ha sido interpuesto por la Comisión contra la República Helénica y con él se solicita al Tribunal de Justicia que:

— Declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE al no haber adoptado y, subsidiariamente, al no haber comunicado a la Comisión, dentro del plazo establecido, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar pleno cumplimiento a la Directiva 91/263/CEE del Consejo, de 29 de abril de 1991, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre equipos terminales de telecomunicación, incluido el reconocimiento mutuo de su conformidad. [1]

— Condene en costas a la República Helénica. [2]

2. Con arreglo al artículo 17 de la Directiva 91/263, los Estados miembros tenían que adoptar las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a la Directiva a más tardar el 6 de noviembre de 1992 e informar de ello inmediatamente a la Comisión.

3. Al no haber llegado de ninguna forma a conocimiento de la Comisión la eventual adaptación del Derecho interno a la Directiva por parte del Estado miembro, inició, mediante escrito de requerimiento de 21 de diciembre de 1992 el procedimiento por incumplimiento. El escrito de requerimiento quedó sin respuesta. Por ello, la Comisión emitió el 7 de febrero de 1994 un informe motivado. Mediante escrito de la Representación Permanente de la República Helénica ante las Comunidades Europeas, fechado el 7 de abril de 1994, el Gobierno helénico hizo saber a la Comisión que estaba en trámite un procedimiento para la adaptación del Derecho interno a la Directiva. Al no haberle sido comunicada la conclusión de tal procedimiento, la Comisión interpuso, el 20 de septiembre de 1994, recurso ante el Tribunal de Justicia. El Gobierno helénico se defiende de la imputación formulada en el recurso invocando procedimientos legislativos internos que aún no han culminado, y que constituyen un requisito ineludible para la aplicación de la Directiva en el ordenamiento jurídico interno.

4. Consta que, al finalizar el procedimiento escrito, aún no se había conseguido una

* Lengua original: alemán.

1 — DO L 128 p. 1.

2 — La formulación del *petitum* difiere ligeramente de la publicada en el DO 1994, C 316, p. 10.

adaptación del Derecho interno nacional a la Directiva. Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la adaptación tardía del Derecho interno a una Directiva no puede justificarse por dificultades en el marco del procedimiento legislativo nacional.

5. Por consiguiente, procede estimar la pretensión de la Comisión en lo que se refiere a la falta de adaptación del Derecho interno a la Directiva dentro del plazo establecido. En este punto hay que tener presente que cuando la Comisión solicita la condena por falta de comunicación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, lo hace como pretensión subsidiaria a la basada en falta de adaptación del Derecho interno a la Directiva. En el caso de condena por falta de adaptación del Derecho interno a una Directiva dentro del plazo establecido, queda sin objeto la pretensión basada en falta de comunicación. [3]

Costas

6. A tenor del apartado 2 del artículo 69 del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas.

## Conclusión

7. En virtud de las consideraciones que preceden propongo al Tribunal de Justicia que decida:

«1) Declarar que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 91/263/CEE del Consejo, de 29 de abril de 1991, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre equipos terminales de telecomunicación, incluido el reconocimiento mutuo de su conformidad, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva.

2) Condenar en costas a la República Helénica.»

3 — Véanse mis conclusiones de 11 de mayo de 1995, Comisión/Grecia (asuntos acumulados C-109/94, C-207/94 y C-225/94, Rec. 1995, p. I-1791), puntos 10 y 11.